

# LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Mauricio Iván del TORO HUERTA

SUMARIO: I. *A manera de introducción.* II. *La responsabilidad internacional en general.* III. *Responsabilidad internacional y derechos humanos.* IV. *Elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad internacional.* V. *La responsabilidad internacional a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* VI. *Acciones u omisiones imputables.* VII. *Comentario final.*

## I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

El tema de la responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos es fundamental para comprender la forma en que operan los sistemas internacionales existentes en materia de protección de los derechos humanos, tanto en el ámbito universal como en el regional, su naturaleza, fundamentos y limitaciones. Al respecto, se dice que el régimen de responsabilidad es la “piedra de toque” de todo ordenamiento jurídico en la que reposa, en gran medida, la eficacia del propio sistema.<sup>1</sup> ¿Podría pensarse en el derecho civil sin reglas claras para determinar la responsabilidad contractual o extracontractual? ¿Qué sería del derecho penal sin un régimen de responsabilidad penal efectivo? Asimismo, no puede pensarse en el derecho internacional sin un sistema de responsabilidad internacional.

Dada su importancia en el sistema internacional de protección de los derechos humanos, en las siguientes líneas procuraré destacar, breve-

<sup>1</sup> Brotóns, Antonio Remiro *et. al.*, *Derecho internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 409.

mente, los principales elementos de la responsabilidad internacional en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, haciendo especial referencia al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.

## II. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN GENERAL

Como se reconoce por la doctrina, el fenómeno de la responsabilidad es más propenso a la descripción que a la definición.<sup>2</sup> En este sentido, es un principio básico del derecho internacional, recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

En palabras de Eduardo Jiménez de Aréchaga:

siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, ya sea por acción o por omisión, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual es imputable el acto, que debe “responder” mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.<sup>3</sup>

Esta es la naturaleza de la responsabilidad internacional identificada en principio como la acción contraria al derecho internacional. De esta noción también derivan sus elementos característicos: una conducta ilícita (elemento objetivo) imputable a un sujeto de derecho internacional (elemento subjetivo).<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Aguiar, Asdrúbal, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Venezuela, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997, p. 37. En palabras de Fernando M. Mariño Menéndez: “Existen importantes dificultades para elaborar un concepto unitario de la noción jurídica de la responsabilidad. Bajo él deberían englobarse ‘responsabilidades’ de fundamento o ‘fuente’ diferente: responsabilidad por acto o hecho ilícito y responsabilidad por riesgo; y, asimismo, las distintas formas de responsabilidad: por culpa y absoluta, penal, civil, etc.”, cfr. *Derecho internacional público [parte general]*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 1999, p. 425.

<sup>3</sup> Jiménez de Aréchaga, Eduardo, “Responsabilidad internacional”, en Max Sorensen, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 507.

<sup>4</sup> Dentro del campo de la responsabilidad colectiva o estatal existen diversas teorías que explican el origen de la responsabilidad internacional (teorías del hecho

En materia de responsabilidad internacional del Estado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, remiten a las reglas creadas por la costumbre y la propia jurisprudencia internacional. En este sentido, es clásica la resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la fábrica de Chorzow, donde señaló que “es un principio de derecho internacional, incluso una concepción general de derecho, que toda violación de una obligación internacional trae consigo la obligación de reparar”.<sup>5</sup>

Entre los preceptos consuetudinarios dominantes, acogidos por la doctrina y la jurisprudencia clásicas en materia de responsabilidad internacional del Estado que trascienden al ámbito del DIDH,<sup>6</sup> se encuentran los siguientes: *a)* toda contravención de las obligaciones internacionales de un Estado, por hecho de sus órganos y que causen un daño, comporta su responsabilidad internacional; responsabilidad que se concreta en la obligación de reparar el daño ocasionado, en tanto sea la consecuencia de la inobservancia de tales obligaciones internacionales; *b)* un Estado no puede declinar su responsabilidad internacional al invocar las normas de su derecho interno; *c)* la responsabilidad internacional del Estado puede quedar comprometida: i) por la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas, o por la no adopción de aquellas necesarias a la ejecución de estas últimas, ii) por una acción u omisión del Poder Ejecutivo incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, en lo particular, por las actuaciones de funcionarios gubernamentales, aun habiendo procedido éstos dentro de los límites de sus competencias, bajo la instrucción del propio gobierno o amparados en una supuesta calidad oficial difícil de desconocer; iii) por una decisión judicial no recurrible contraria a las obligaciones internacionales del Estado, o la oposición, por parte de las autoridades judiciales, a que el afectado promueva en justicia las acciones

ilícito, teorías del riesgo). Aquí nos limitaremos a aquella responsabilidad por hecho ilícito, responsabilidad generalmente aplicable en materia de protección de los derechos humanos. *Cfr.* Aguiar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José)”, *Revista IIDH*, San José, núm. 17, enero-junio, 1993, p. 19.

<sup>5</sup> *Cfr.* Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, p. 507 y Aguiar, *Derechos humanos...*, *cit.*, p. 174.

<sup>6</sup> *Cfr.* Aguiar, “La responsabilidad...”, *cit.*, p. 20.

para su defensa o bien por los obstáculos o retardos procesales injustificados que impliquen denegación de justicia; *d*) el Estado es internacionalmente responsable de los actos de los particulares residentes en su territorio, todas las veces en que se establezca y pruebe que el hecho dañoso le es imputable o por haber omitido las medidas convenientes, según las circunstancias, para prevenir, reparar o reprimir aquellos de tales hechos cometidos por los particulares en contravención con las normas internacionales; *e*) la responsabilidad internacional del Estado no puede ser invocada ante instancias internacionales sino después de haberse agotado los recursos previstos en el derecho interno del Estado presuntamente responsable, salvo en los casos previstos como excepciones a dicha regla; y *d*) la responsabilidad del Estado se resuelve con la reparación, es decir, con el restablecimiento de las cosas a su estado original o por la justa indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que la reparación adopte en cada caso concreto.<sup>7</sup>

### III. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Con el reconocimiento del individuo como sujeto de derecho internacional, las relaciones que se establecen en el DIDH en materia de responsabilidad internacional, son relaciones entre Estados e individuos. En este sentido, si bien la obligación general de respetar los derechos humanos es una obligación *erga omnes*,<sup>8</sup> en materia de responsabilidad internacional en materia de protección a los derechos humanos el único sujeto responsable es el Estado, mientras que los individuos se constituyen en sujetos pasivos o titulares del derecho de reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Para una revisión del proceso de codificación en materia de responsabilidad internacional, véase el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hecho Ilícito, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en segunda lectura, así como el informe presentado por dicho Comité.

<sup>8</sup> Como señala Asdrúbal Aguiar, las obligaciones *erga omnes* tienen efectos triangulares, es decir, las asume cada Estado frente a la comunidad internacional como un todo; frente a cada uno de los demás Estados partes en las convenciones; y frente a todos los individuos (nacionales y extranjeros) sujetos a su jurisdicción como directos destinatarios de los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en la materia. *Cfr. Derechos humanos...*, *cit.*, p. 187.

<sup>9</sup> A diferencia de los tribunales penales internacionales que determinan la responsabilidad individual por crímenes contra la humanidad, los tribunales especializados en

Es contra el Estado que se presentan las denuncias por violaciones de los derechos protegidos en el ámbito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>10</sup> Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado “surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar”.<sup>11</sup>

derechos humanos se encargan de declarar o no la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos. En este sentido, no debe confundirse la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos con la de tipo penal, pues son dos mecanismos distintos y diferenciados. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones” (cfr. caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 134; caso “Godínez Cruz”, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C núm. 5, párr. 140; caso “Fairén Garbí y Solís Corrales”, sentencia del 15 de marzo de 1989, serie C, núm. 6, párr. 136. En el mismo sentido, caso “Bámaca Velásquez”, sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párr. 98, caso “Villagrán Morales y otros” —caso de los “Niños de la Calle”—, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, párr. 75; caso Paniagua Morales y otros, sentencia del 8 de marzo de 1998, serie C, núm. 37, párr. 91; caso “Cantoral Benavides”, sentencia sobre fondo, sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, núm. 69, párr. 46, y caso “Durand y Ugarte”, sentencia sobre fondo, sentencia de 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68, párr. 46). La Corte ha puntualizado reiteradamente que “tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones. Esta es la característica de un tribunal de derechos humanos, que no es un tribunal penal [...] en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos” (caso “Castillo Petrucci”, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52, párr. 90). Sobre el particular véase Gros Espiell, Héctor, “Responsabilidad del Estado y responsabilidad penal internacional en la protección de los derechos humanos”, *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio*, San José, Costa Rica, CIDH, vol. I, 1998.

<sup>10</sup> Cfr. Pinto, Mónica, “Responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos y los entes no estatales”, *Héctor Gros Espiell, Amicorum Liber. Persona humana y derecho internacional*, Bruselas, Bruylant, 1997, vol. II, p. 1170.

<sup>11</sup> Corte IDH, caso “Suárez Rosero”, reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 20 de enero de 1999, párr. 40, y caso “Garrido y Baigorria”, reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 40. Para una revisión de los

Estas relaciones jurídicas de responsabilidad, también llamada “obligaciones secundarias”, sobrevienen a la violación o incumplimiento por los Estados de las obligaciones primarias y están sujetas a los principios generales de responsabilidad del Estado por hecho ilícito.<sup>12</sup>

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la responsabilidad internacional deriva del incumplimiento de una obligación primaria, esto es, de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de los Estados; por ello es que las obligaciones relativas a la responsabilidad internacional son obligaciones secundarias o de reparación.

Las obligaciones primarias son obligaciones objetivas, en tanto “tienen como propósito la conformación de un orden público internacional que responde a la protección de los derechos del individuo”.<sup>13</sup>

De esta forma, la noción de obligaciones *erga omnes* en relación con los derechos humanos se traduce en que el incumplimiento de una obligación internacional atinente a cualquiera de los derechos protegidos, “acarrea *per se e ipso facto* la configuración o el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado, más allá de la existencia de un daño (material o moral)”. Esta tesis es la que el actual presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio A. Cançado Trindade identifica como de responsabilidad *objetiva* o *absoluta*, que enfatiza el elemento de la diligencia debida por parte del Estado, del control que debe éste ejercer sobre todos sus órganos y agentes para evitar que, por acción u omisión, se violen los derechos humanos consagrados. No hay por qué tener en cuenta el elemento del “daño” o de

diferentes casos y opiniones de la Corte Interamericana, véase: García Ramírez, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Corte IDH-UNAM, 2001.

<sup>12</sup> Cfr. Aguiar, *Derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 188.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 187-188. Las obligaciones primarias susceptibles de ser transgredidas pueden ser de dos tipos: obligaciones de comportamiento u obligaciones de resultado. Las obligaciones de comportamiento imponen al Estado el desarrollo de conductas específicas, activas u omisivas con independencia de su resultado. Las obligaciones de resultado, por el contrario, exigen del Estado el logro de un propósito prestablecido que ha de ser alcanzado por los medios que los órganos de éste elijan de manera discrecional. Tal distinción, sólo sirva para destacar la mayor o menor libertad de que gozan los Estados para la selección de los medios adecuados al cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

la “culpa” para determinar la configuración de un acto u omisión internacionalmente ilícito, pues éste *per se* es violatorio de los derechos humanos. Lo que determina la responsabilidad internacional es la *conducta objetiva* del Estado: la debida diligencia para evitar violaciones a los derechos humanos.<sup>14</sup>

#### IV. ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Hemos dicho que los elementos esenciales de la responsabilidad internacional por hecho ilícito son: *a*) una conducta contraria a una obligación internacional (elemento objetivo) y *b*) que dicha conducta sea imputable a un Estado (elemento subjetivo).

En cuanto a la conducta objetiva del Estado, esto es, a las acciones u omisiones que pueden constituir violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención Americana; de lo que se trata, ha dicho la Corte, “es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos”.<sup>15</sup>

Toda acción u omisión imputable a un Estado que contravenga las obligaciones internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos, sin importar si ésta se considera lícita o ilícita en el orden interno del Estado, constituye un hecho ilícito y, por ende, genera la responsabilidad internacional del Estado.

De esta forma le son imputables al Estado las violaciones a los derechos humanos cometidas por: *a*) sus órganos internos, tanto ejecutivos como legislativos y judiciales, sean federales o locales, así como por sus funcionarios, independientemente de su rango y de la validez de sus actos en el derecho interno, y *b*) por los actos de personas privadas que de hecho actúen por encargo o con la complacencia de un gobierno, o

<sup>14</sup> *Cfr.* Corte IDH, caso “El Amparo”, voto disidente del juez A. A. Cançado Trindade, resolución del 16 de abril de 1997, párrs. 20 y ss.

<sup>15</sup> Caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrs. 169 y 173, y caso “Godínez Cruz”, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5, párrs. 178 y 183.

cuando existe negligencia del Estado en la investigación, sanción o reparación del hecho ilícito.<sup>16</sup>

## V. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### 1. *El elemento objetivo de la responsabilidad*

En el marco del sistema interamericano de protección de la persona humana, el artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental para determinar si existe o no una violación del Pacto imputable a un Estado y en consecuencia el deber de reparación.<sup>17</sup> Este artículo hace referencia a las principales obligaciones contraídas por los Estados frente a los individuos sujetos a su jurisdicción y frente a la comunidad internacional en su conjunto. En este sentido, los Estados al ratificar la Convención, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”.

En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, “La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos; actualidad y perspectivas”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 54, junio de 1998, p. 138.

<sup>17</sup> Caso “Villagrán Morales y otros” (caso de “Los niños de la calle”), sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, párr. 220.

<sup>18</sup> Caso “Baena Ricardo y otros” (270 trabajadores vs. Panamá), sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párr. 178. En el mismo sentido, caso “Caballero Delgado y Santana”, sentencia del 8 de diciembre de 1995, serie C, núm. 22, párr. 56; caso “Godínez Cruz”, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5, párrs. 173, 178 y 179; y caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrs. 164, 169 y 170.

En su opinión consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, la Corte manifestó que:

El artículo 1.1. de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera que sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma.<sup>19</sup>

Conforme a este artículo, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1o. de la Convención.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.<sup>20</sup>

Así, conforme al criterio constante de la Corte, adoptado desde sus primeras sentencias en los famosos casos hondureños (“Velásquez Rodríguez”, “Godínez Cruz y Fairén Garbi y Solís Corrales”), la primera obligación del Estado es la de respetar los derechos reconocidos y la segunda es la de garantizar su libre y pleno ejercicio, lo que a su vez implica que

el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su

<sup>19</sup> *Propuesta de modificaciones a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, opinión consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, serie A, núm. 4, p. 30.

<sup>20</sup> *Idem*.

alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.<sup>21</sup>

El artículo 1.1. establece, entonces, dos obligaciones: la primera, de “respetar” los derechos y libertades reconocidos en la Convención y, la segunda, de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de tales derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción.<sup>22</sup>

La obligación de respeto de los derechos humanos es, a decir de Aguiar, “una típica obligación de no hacer que se traduce en la existencia de limitaciones al ejercicio del poder público cuando éste pretende penetrar en la esfera del individuo, menoscabando por exceso o por defecto sus atributos inviolables”.<sup>23</sup>

La segunda obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, es una obligación de hacer que implica, según la propia Corte Interamericana,

el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>24</sup>

Esta obligación se corresponde con el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas y de cualquier otro carácter para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, establecido en el artículo 2o. de la Convención.

<sup>21</sup> Cfr. caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 174; caso “Godínez Cruz”, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5, párr. 184.

<sup>22</sup> Caso “Velásquez”, sentencia *cit.*, párrs. 162-166, y caso “Godínez”, sentencia *cit.*, párrs. 174-175.

<sup>23</sup> Aguiar, *Derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 201.

<sup>24</sup> Caso “Velásquez”, sentencia *cit.*, párr. 166 y caso “Godínez”, sentencia *cit.*, párr. 175.

Al respecto, la Corte ha dicho que en el derecho de gentes,

una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente.<sup>25</sup>

En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.

El deber general del artículo 2o. de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.<sup>26</sup>

En opinión de la Corte, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos,

no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>27</sup>

En este sentido, el Estado,

está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las vio-

<sup>25</sup> Caso “Garrido y Baigorria”, reparaciones, sentencia del 27 de agosto de 1998, serie C, núm. 39, párr. 68, y caso “Durand y Ugarte”, sentencia sobre fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68, párr. 136.

<sup>26</sup> Caso “Castillo Petruzzi y otros”, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52, párr. 207 y caso “Durand y Ugarte”, sentencia sobre fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68, párr. 137.

<sup>27</sup> Caso “Velásquez”, sentencia *cit.*, párr. 167, y caso “Godínez”, sentencia *cit.*, párr. 176, respectivamente.

laciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.<sup>28</sup>

El deber de los Estados de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos,

abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de tales derechos, y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Esta obligación es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.<sup>29</sup>

El deber de los Estados de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención se incumple, según la Corte, cuando el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos. “Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos”. La obligación de investigar es también de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo,

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>30</sup>

Por último, en cuanto al deber de reparar derivado de las violaciones a los derechos protegidos, es evidente, señala Aguiar, que éste “debe

28 *Ibidem*, párrs. 174 y 184.

29 *Ibidem*, párrs. 175 y 185.

30 *Ibidem*, párrs. 176, 177, 187 y 188.

cristalizarse en un resultado objetivo y mensurable a fin de que se le considere debidamente cumplido”.<sup>31</sup> Además, la Corte ha afirmado que la obligación de garantía y efectividad de los derechos y libertades previstos en la Convención es autónoma y diferente de la de reparar.<sup>32</sup>

El incumplimiento de cualquiera de las modalidades del deber genérico de protección y garantía de los derechos humanos genera la responsabilidad internacional del Estado.

## 2. *El elemento subjetivo de la responsabilidad (la imputabilidad)*

En el derecho internacional de los derechos humanos, para que se considere que un acto lesiona alguno de los derechos humanos reconocidos es necesario que dicho acto sea atribuido al Estado demandado; de tal forma que la imputabilidad del acto violatorio es fundamental para configurar la responsabilidad Estatal.

Entre los principios y criterios que ha utilizado la Corte Interamericana para imputar a los Estados los actos u omisiones violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Convención se encuentra el principio de unidad y continuidad del Estado. Este principio está referido a dos cuestiones: *a)* a la unidad de los Estados en sus aspectos políticos y territoriales, y *b)* respecto a la continuidad del Estado por cambios de gobierno.

El principio de unidad del Estado a su vez implica dos situaciones: la primera se refiere a que le son atribuibles al Estado “todos los comportamientos de los órganos de sus entidades públicas territoriales (regionales, provinciales, departamentales, cantonales, municipales, etcétera) que impliquen una violación a los derechos humanos”.<sup>33</sup> La segunda, que el Estado es responsable por la acción u omisión de todas las autoridades parlamentarias, gubernamentales, jurisdiccionales, administrativas, generales o especializadas.

Respecto del principio de continuidad o identidad del Estado, la Corte Interamericana ha señalado que según este principio,

<sup>31</sup> *Derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 204.

<sup>32</sup> Caso “Paniagua Morales y otros” (caso de la “Pánel Blanca”, reparaciones (art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 25 de mayo de 2001, p. 199.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 127.

la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también para el campo de los derechos humanos aunque, desde el punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron.<sup>34</sup>

## VI. ACCIONES U OMISIONES IMPUTABLES

La Corte Interamericana ha reiterado que “la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado”.<sup>35</sup>

### 1. Responsabilidad por actos ejecutivos

Como lo ha señalado la propia Corte, conforme al artículo 1.1,

es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos humanos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión, ha dicho la Corte,

es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordando los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su

<sup>34</sup> Caso “Velásquez”, sentencia *cit.*, párr. 184, y caso “Godínez”, sentencia *cit.*, párr. 194.

<sup>35</sup> Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile), sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73, párr. 72.

carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.<sup>36</sup>

Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos en la Convención ejecutada por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.<sup>37</sup>

Lo decisivo, continúa la Corte, es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, señala el tribunal, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.<sup>38</sup>

En el caso “Blake vs. Guatemala”, la Corte tuvo que determinar si la actuación de las “patrullas civiles”, responsables de la desaparición y muerte del señor Nicholas Blake, deberían o no considerarse agentes del Estado y, en consecuencia, si los hechos denunciados eran o no imputables al Estado de Guatemala. La Corte determinó que las patrullas civiles actuaban efectivamente como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos, pues dichos grupos “tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las fun-

36 Caso “Velásquez”, sentencia *cit.*, párr. 169 y caso “Godínez”, sentencia *cit.*, párr. 178.

37 *Ibidem*, párrs. 172 y 181, respectivamente.

38 *Ibidem*, párrs. 173 y 183.

ciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión”.<sup>39</sup>

## 2. La responsabilidad por actos legislativos

En cuanto a la responsabilidad internacional del Estado por actos legislativos, la Corte ha sostenido que los Estados partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella, de tal forma que un Estado que dicte disposiciones contrarias a lo establecido por la Convención o que omita dictar las normas a que está obligado por el artículo 2o. de la misma, puede incurrir en responsabilidad internacional.

La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidas respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado.<sup>40</sup>

En opinión de la Corte,

es conveniente señalar, en primer lugar que una ley que entra en vigor no necesariamente afecta la esfera jurídica de personas determinadas. Puede suceder que esté sujeta a actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, a su aplicación por funcionarios del Estado, antes de afectar esa esfera. O puede ser que, en cambio, las personas sujetas a jurisdicción de la norma se afecten por la sola vigencia de la misma.

A leyes del tipo como la última citada, la Corte las denomina “leyes de aplicación inmediata”.<sup>41</sup>

<sup>39</sup> Caso “Blake”, sentencia del 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36, párrs. 75 y 76. El caso se refiere al secuestro, muerte, desaparición forzada del señor Nicholas Blake, periodista estadounidense quien desapareció, junto con Griffith Davis. Mientras recababan información periodística fueron interrogados por la patrulla civil de el Llano, departamento de Huehuetenango, Guatemala, y no se volvió a conocer su paradero.

<sup>40</sup> *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1o. y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, serie A, núm. 14, párr. 50.

<sup>41</sup> *Ibidem*, párr. 41.

En relación con el momento de declarar la responsabilidad internacional de un Estado, la Corte en su competencia contenciosa consideró, en un primer momento, que para determinar la incompatibilidad o no de una ley de un Estado parte de la Convención, se requería la presencia de un daño resultante de la efectiva aplicación de la ley en cuestión.<sup>42</sup> En el caso “El Amparo vs. Venezuela”, la Corte se abstuvo de pronunciarse sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar y sus reglamentos con la Convención, particularmente respecto de la facultad conferida por dicho Código al presidente venezolano para ordenar no abrir o sobreseer algún juicio de la jurisdicción militar, en virtud de que no habían sido aplicados los artículos respectivos en el caso concreto.<sup>43</sup> En el caso “Caballero Delgado y Santana vs. Colombia”, en que la Comisión Interamericana solicitó, a manera de reparación no pecuniaria, la modificación de ciertas disposiciones de derecho interno relativas a la reglamentación del recurso de *habeas corpus* y a la tipificación del delito de desaparición forzada, la Corte determinó que estaba impedida de pronunciarse al respecto por no haber sido planteada tal situación en la demanda sino en la etapa de reparaciones, limitándose a hacer manifestaciones genéricas sobre el particular.<sup>44</sup>

Sin embargo, posteriormente la Corte estimó que determinadas normas del derecho interno eran violatorias *per se* de la Convención Americana y ordenó a los Estados adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas declaradas violatorias de la Convención.

Tal situación aconteció en el caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”, así como en los casos “Castillo Petruzzi y otros” y “Barrios Altos vs. el Perú”, y en el caso “La última tentación de Cristo vs. Chile”.<sup>45</sup>

42 Caso “El Amparo”, reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 14 de septiembre de 1996, párr. 59-60, caso “Caballero Delgado y Santana”, reparaciones (art. 63.1., Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del párr. 55 y 56, caso “Genie Lacayo”, sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 86. Véase los votos disidentes del juez A. A. Cançado Trindade en los casos “El Amparo” y “Caballero Delgado y Santana”.

43 El caso se refiere al ataque perpetrado por fuerzas armadas venezolanas contra 16 pescadores, dando muerte a 14 de ellos cuando se dirigían a un paseo de pesca. El Estado aceptó su responsabilidad en los hechos denunciados.

44 El caso se ocupa de la retención y desaparición de Isidro Caballero y Carmen Santana, ambos activistas magisteriales, por parte de una patrulla militar colombiana.

45 Caso “Suárez Rosero”, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 98 y resolutive 5; caso “Castillo Petruzzi y otros”, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 205

En el primer caso, la Corte consideró que el artículo 114 *bis* del Código Penal ecuatoriano, que limitaba a aquellas personas procesadas por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas el derecho de ser liberados en determinadas condiciones y cumplidos ciertos plazos precisados en el mismo artículo, despojaba a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental, por lo que dicha norma, no sólo había vulnerado los derechos del señor Suárez Rosero, sino también es “*per se* violatoria del artículo 2o. de la Convención, “independientemente de que haya sido aplicada”.<sup>46</sup>

En el caso “Castillo Petruzzi y otros”, la Corte determinó que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, en particular los Decretos-Leyes 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas, eran contrarios al artículo 2o. de la Convención y reiteró que una norma puede violar *per se* dicho artículo independientemente de su aplicación o no, pues contraría la obligación de adoptar el derecho interno a los parámetros que establece la Convención. En su etapa de reparaciones, la Corte enfatizó que las normas internas que hacen aplicable a civiles la justicia militar son violatorias de los preceptos de la Convención, por lo que el Estado debía adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la misma.<sup>47</sup>

En el caso “Barrios Altos” también contra Perú, la Corte se pronunció enfáticamente sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención, particularmente aquellas que establecen una autoamnistía para quienes han cometido violaciones a los derechos en ella reconocidos, pues tales leyes “conducen a la indefensión de las víctimas y a la per-

y resolutive 14; caso “Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otro)”, sentencia de 14 de marzo de 2001, párrs. 41 y ss.; caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73, párrs. 72, 87 y ss.

<sup>46</sup> El caso se refiere al arresto de Rafael Suárez Rosero por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, por su presunta participación en organizaciones de narcotráfico internacional. Fue detenido en forma ilegal y arbitraria, incommunicado, sin respeto a sus debidas garantías procesales y sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Su retención se fundamentó en el artículo 114 *bis* del Código Penal ecuatoriano.

<sup>47</sup> En el presente caso se alegaron, entre otras, violaciones al debido proceso en contra del señor Castillo Petruzzi y otros, al no haber sido juzgados por un juez competente, independiente e imparcial.

petuación de la impunidad”, siendo manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención al impedir “la identificación de los individuos responsables de violaciones a los derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.<sup>48</sup>

Particular interés reviste el caso “La última tentación de Cristo vs. Chile”, toda vez que es una norma de carácter constitucional la que fue considerada por la Corte como incompatible con la Convención. El artículo 13.4 de la Constitución chilena establecía un régimen de censura previa, lo que derivó en la prohibición de la exhibición de la película en cuestión. En su sentencia la Corte enfatizó que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2o. de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.<sup>49</sup>

Por tanto, en el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno el Estado incumplió con el deber

<sup>48</sup> Este caso se refiere al asesinato de 15 personas por miembros del Ejército peruano en el vecindario conocido como Barrios Altos y a la posterior emisión de una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y a civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos entre 1980 y 1995, época en que ocurrió tal hecho, lo que derivó en el archivo de los expedientes y a la impunidad de los responsables de la masacre.

<sup>49</sup> Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile), sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73, párr. 87. El caso se refiere a la violación de la libertad de pensamiento y expresión por parte del Estado chileno por la censura judicial impuesta a la exhibición de la película *La última tentación de Cristo* confirmada por la Corte Suprema de Chile en aplicación del artículo 13.4 constitucional.

de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención, por lo que debió modificar su ordenamiento jurídico, lo que, en efecto, sucedió.

### 3. *La responsabilidad por actos judiciales*

Por lo que hace a la responsabilidad del Estado por actos judiciales o jurisdiccionales, Verdross considera que

[t]odo Estado es responsable por los actos de sus tribunales opuestos al derecho internacional, sin que modifique este principio la independencia que los tribunales suelen tener en el orden interno, puesto que también ellos son órganos de la comunidad estatal. Los tribunales pueden, en efecto, ser independientes de otros órganos del Estado, por ejemplo, del gobierno, pero no del Estado mismo. Tendremos un acto ilícito internacional realizado por un tribunal sobre todo, cuando éstos infrinjan el derecho internacional, violando al propio tiempo el derecho interno: si por ejemplo, no aplican, o aplican mal un tratado internacional debidamente promulgado, o infringen una costumbre internacional reconocida también en el orden interno. Pero un tribunal puede obrar también contra el derecho internacional infringiendo una norma jurídico-internacional, sin quebrantar su ordenamiento jurídico. El Estado responde de igual manera en uno y otro caso.<sup>50</sup>

En general se reconocen tres supuestos de imputación al Estado de actos o decisiones judiciales para los efectos de la responsabilidad internacional en el marco del derecho internacional de los derechos humanos: el primero, los actos o decisiones de los órganos jurisdiccionales internos manifiestamente incompatibles con una regla del derecho internacional de los derechos humanos; el segundo, la denominada “denegación de justicia”; y, el tercero, se produce por toda violación a los derechos humanos que vulnere manifiestamente el ámbito interno, aunque no viole expresamente el internacional, por ejemplo, en caso de error judicial.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Citado por Piza Rocafort, Rodolfo y Trejos, Gerardo, *Derecho internacional de los derechos humanos: la Convención Americana*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1989, p. 148.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 148 y ss.

En cuanto a la responsabilidad del Estado-juez, la Corte Interamericana consideró, en el caso “Loayza Tamayo”, que el Estado peruano había violado el principio *non bis in idem* contemplado en el artículo 8.4 de la Convención, en virtud de haber juzgado a la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar.<sup>52</sup> De igual forma se manifestó la Corte en los casos “Castillo Petruzzi” y “Cesti Hurtado”, también contra el Perú. En tales casos la Corte declaró la invalidez de los procesos seguidos a las víctimas por ser incompatibles con la Convención Americana y ordenó, en el primero, garantizarles un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal.<sup>53</sup> En el último de los casos mencionados, la Corte claramente expresó que el juicio seguido contra el señor Cesti Hurtado en el fuero militar es incompatible con la Convención y ordenó al Estado anular tal proceso y todos sus efectos.<sup>54</sup>

Por otra parte, en el caso “La última tentación de Cristo”, la Corte se pronunció sobre hechos que habían sido del conocimiento de la Corte de Apelaciones, confirmados posteriormente por la Corte Suprema de Justicia chilena, que prohibían la exhibición de la cinta, declarándose, como ya se dijo, contrario a la Convención la censura previa establecida en la Constitución y avalada por los tribunales estatales.

Respecto de otras conductas realizadas en el marco de procesos jurisdiccionales internos, destaca el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, en que, con motivo del estudio de las medidas internas relativas a la delimitación, demarcación y titulación de las tierras de comunidades indígenas y, particularmente, respecto de la razonabilidad de los plazos para la tramitación de ciertos recursos de amparo promovidos contra la concesión dada por el gobierno a una compañía privada para efecto de realizar trabajos de construcción de carre-

<sup>52</sup> Caso “Loayza Tamayo”, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrs. 66 y ss. El caso se refiere a la privación ilegal de la libertad, incomunicación, tortura y violación al debido proceso y a las garantías judiciales por doble enjuiciamiento de María Elena Loayza Tamayo, profesora universitaria arrestada por miembros de la policía especial contra el terrorismo de Perú, por su presunta colaboración con “Sendero Luminoso”.

<sup>53</sup> Caso “Castillo Petruzzi y otros”, sentencia *cit.*, resolutive 13, y caso “Cesti Hurtado”, sentencia del 29 de septiembre de 1999, resolutive 8.

<sup>54</sup> En este caso, el señor Cesti Hurtado fue procesado ante el fuero militar, detenido y privado ilegalmente de su libertad, no obstante existir un pronunciamiento definitivo en un proceso de *habeas corpus* que lo amparaba contra tales detenciones.

teras y de explotación maderera en tierras Awas Tingni sin el consentimiento de la comunidad, la Corte señaló, entre otras cosas, que en la tramitación de algunos de dichos amparos ante la sala de lo civil del Tribunal de Apelaciones y ante la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia nicaragüense, se “desconoció el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana”, resultando ilusorios e inefectivos tales recursos al incurrir en un retardo injustificado, por lo que se infringió los derechos de debido proceso y a un recurso efectivo a que se refieren los artículos 8o. y 25 de la Convención.<sup>55</sup>

Asimismo, la Corte se ha pronunciado sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Poder Judicial. En el caso “Ivcher Bronstein vs. Perú”, la Corte determinó la responsabilidad del Estado por haber creado salas y juzgados transitorios especializados en derecho público y haber designado jueces que los integraran en el momento de que ocurrieron los hechos denunciados, lo que privó al señor Ivcher, entre otras cosas, del derecho a ser oído por jueces y tribunales establecidos con anterioridad por la ley, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.<sup>56</sup>

De igual forma, en el caso del “Tribunal Constitucional” también contra Perú, la Corte se pronunció sobre un acto materialmente jurisdiccional aunque formalmente legislativo, como fue el proceso de juicio político seguido contra tres magistrados de dicho Tribunal. En su sentencia, la Corte consideró que “cualquier persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con las garantías de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”, lo que no sucedió en el caso en cuestión.<sup>57</sup> En un fallo posterior, en el caso “Baena Ricardo

<sup>55</sup> Caso de “La Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrs. 132 y ss.

<sup>56</sup> Caso “Ivcher Bronstein”, sentencia del 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74, párr. 114. Este caso se refiere a la cancelación arbitraria de la nacionalidad del señor Ivcher y la consecuente pérdida de sus derechos como directivo de una cadena de televisión peruana, lo que derivó en la violación del derecho a la propiedad privada, a libertad de expresión y a las debidas garantías.

<sup>57</sup> Caso del “Tribunal Constitucional”, sentencia del 31 de enero de 2001, párrs. 71 y ss. El caso se ocupa de la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional por haber inaplicado una ley que habilitaba una segunda reelección presidencial por considerarla contraria a la Constitución.

vs. Panamá”, la Corte volvió a referirse a los estándares internacionales en el marco del debido proceso garantizado en el artículo 8o. de la Convención, y consideró que su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Esto es, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.<sup>58</sup>

## VII. COMENTARIO FINAL

No cabe duda que el régimen de responsabilidad internacional del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos tiene particularidades propias que han sido objeto de desarrollo jurisprudencial por los tribunales especializados en la materia, particularmente en nuestro continente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conocer su jurisprudencia es fundamental, tanto para aquellos que acuden en ejercicio de sus derechos en busca de una debida protección internacional, como para los gobiernos que, finalmente, serán los que resulten responsables o no de las violaciones a los derechos fundamentales.

La responsabilidad internacional es la consecuencia jurídica derivada de un ilícito internacional y, en definitiva, la forma más efectiva, o más aún, la única forma de garantizar en nuestra materia la justa reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. La efectividad del respeto y garantía de los derechos humanos requiere de la adecuación de los ordenamientos jurídicos internos; tal modificación debe contemplar, a efecto de garantizar la efectiva reparación en caso de violaciones a tales derechos, todos los supuestos de configuración de la responsabilidad internacional, ya derive ésta de actuaciones del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, independientemente de su jerarquía, de la licitud

<sup>58</sup> Caso “Baena Ricardo y otros” (270 trabajadores vs. Panamá), sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párr. 124. El caso se refiere a la destitución arbitraria de 270 empleados públicos que habían participado en una manifestación por reclamos laborales, violándose además sus derechos a un debido proceso y a la protección judicial.

o ilícitud de la conducta en el ámbito interno y del carácter federal, estatal o municipal. Tal adecuación de la normativa interna es una condición de eficacia del sistema, pero también un deber; deber cuyo incumplimiento, tarde o temprano, puede derivar, a su vez, en la responsabilidad internacional del propio Estado.